



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRÁGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOISES ORLANDO VELASQUEZ SAIZ.
DEMANDADO: GERMAN SALAZAR JIMENEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00131-00

Al despacho las presentes diligencias, donde se encuentra recurso reposición, presentado en el término de ley, contra la providencia de fecha doce (12) de agosto de 2021, en el que este juzgado librara mandamiento de pago contra el pasivo de la causa.

Sobre este fin, la recurrencia del apoderado pasivo se centró, dentro de la valoración de varios elementos a saberse:

1. De la recurrencia.

1.1. En cuanto a la aceptación.

El artículo 773 del Código de Comercio, dispone que la aceptación debe hacerse en forma expresa en el cuerpo del documento, "por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico", debiendo igualmente dejar constancia del recibo de la mercancía amparada bajo el título valor y, en caso que el beneficiario del servicio no la acepte expresamente, el inciso tercero 3° de la normativa dispone que la misma se entenderá irrevocablemente aceptada si dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, si no reclama en contra de su contenido.

En caso que configurarse esta aceptación tácita, dispone la referida preceptiva y el vendedor pretenda endosarla, "deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento".

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para que pueda surgir al mundo jurídico la obligación cambiaria, es indispensable la aceptación del obligado, ausente en el documento base de la ejecución, y que es entendida como el acto mediante el cual el deudor manifiesta con su firma su conformidad con la orden de pago emitida por quien libra el documento y, que lo obliga en consecuencia al pago de la suma aceptada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al remitirnos al documento base de la ejecución, es evidente que el mismo no contiene el apartado expreso de la aceptación en los términos del artículo 773. Apenas un apartado en donde se deja constancia de lo que al parecer es el recibo de la mercancía, el cual, dicho sea de paso, tampoco satisface las exigencias dispuestas en la normativa procesal para revestir como título valor, el documento presentado por el extremo actor.

Es claro que, en este apartado, ni en cualquiera otro del cuerpo del documento, se hace la manifestación expresa de "aceptar la factura" como lo dispone el artículo 773 del código de comercio, referido en precedencia, aspecto que de por sí solo, impide que sea exigible por esta vía judicial.

Lo anterior, aunado a que el título cuya ejecución se reclama, fue endosado en procuración, acto en el cual a voces de lo normado por el inciso 3º del artículo 773 referido ampliamente, ha debido advertirse de la aceptación tácita del documento, aspecto que igualmente tampoco ocurrió.

1.2. Frente al recibo de la mercancía

De igual forma, el artículo 773 del Código de Comercio, dispone que igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibido. En el caso concreto, si bien aparece una firma en el documento, es claro que el mismo adolece del nombre de quien lo hizo y adicionalmente, de la fecha en la cual fue recibida la mercadería, corresponde a aquella en la que fue creado el documento, no a la fecha de recepción de la mercadería como expresamente lo dispone la ley mercantil y de la cual, ninguna constancia deja el documento sobre el cual se deprecia la ejecución.

1.3. En cuanto a los requisitos.

El artículo 774 del Código de Comercio, establece los requisitos especiales que deberán reunir los documentos que aspiren a considerarse facturas cambiarias de compraventa, que además de los dispuestos en el artículo 621 del estatuto, deberán acreditar los siguientes:

- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Verificando el contenido del documento, es claro en primer lugar, que la factura carece de fecha de vencimiento, que, aunque ya evidencia una deficiencia formal, es subsanada por la disposición normativa del artículo 773 del código de comercio a la luz de la cual, el documento base de la ejecución vencería treinta (30) días calendario siguientes a su emisión, esto es, el 8 de septiembre del año 2018, lapso en el cual no advierte el documento, que el mismo haya sido aceptado por mi representado. Tampoco se deja constancia de la eventual aceptación tácita de la misma, conforme se lo impone al creador del documento el inciso 3º del artículo 773 del código de comercio.

Y como por si todo esto no fuera poco, el original de la factura tampoco da cuenta del estado del pago del precio como lo requiere el numeral 3º del artículo 774 del ya citado, pues si es cierto que el creador del título otorgó un crédito a mi representado de 8 días, esta condición no quedó inserta en el documento que hoy pretende aducirse como título ejecutivo para ejercitar la acción cambiaria de conocimiento de este despacho.

Estas deficiencias formales, imponen que el documento base de la ejecución no pueda ser considerado como título valor como expresamente lo dispone el inciso 5º del artículo 774 del comercial y, en consecuencia, que no resulte procedente el mandamiento de pago proferido por el despacho.

Finalmente, llama la atención que además de los defectos formales referidos en precedencia y aunque no sea un presupuesto de validez del título valor, si el creador del documento es responsable del impuesto a las ventas, en dicho instrumento no adelanta el cobro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que pesa sobre los productos objeto de la venta.

2. De la respuesta del activo recurrido.

2.1. Frente a las consideraciones del recurso.

Indica el recurrente que el Código General del Proceso establece en el artículo 430 los requisitos formales del título ejecutivo; Además que el artículo 772 del Código de comercio define la factura cambiaria como título valor y que posterior a la norma referida en los artículos 773 y 774 se disponen requisitos para aquellos documentos que pretendan constituirse como factura cambiaria los cuales a su juicio no habilitan para que el documento erigido adolezca de defectos formales.

2.2. Frente a la aceptación.

Indica el apoderado del recurrente que el artículo 773 del Código de Comercio dispone que la aceptación debe hacerse de forma expresa en el cuerpo del documento "por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

separado físico o electrónico" debiendo igualmente dejar constancia del recibo de la mercancía amparada bajo el título valor y en caso que el beneficiario del servicio no la acepte expresamente... sostiene que revisado el documento base de la ejecución (factura de venta) no contiene el apartado expreso de la aceptación en los términos del artículo 773 y que contrario sensu apenas es un apartado donde se deja constancia de lo que al parecer es el recibido de la mercancía el cual tampoco satisface las exigencias dispuestas y que en ningún otro apartado del cuerpo del título se entiende expresa la indicación de "ACEPTAR LA FACTURA ". Frente a esta imprecisión el activo pone en conocimiento del juzgado varias circunstancias, a saber:

- 2.2.1. Respecto del apartado expreso de aceptación, es de indicar que el apoderado del recurrente considera que el cuerpo o el formato de factura deba contener un apartado específico donde se determine la aceptación conforme lo determina el artículo 273 del Código de Comercio, a lo cual es de precisar que dicha postura no es la acogida por el ordenamiento jurídico colombiano ni tampoco se constituye como un elemento de la existencia del título valor, recordemos que en efecto para que la factura preste merito ejecutivo esta debe contener los elementos contenidos en los artículos 621 y 774 de del Código de Comercio.

Revisado lo que antecede, esos son los únicos elementos que deben ser evaluados por la autoridad competente para efectos de determinar si la factura como título valor presta o no merito ejecutivo, encontrándose desde ya que en efecto que el "el apartado expreso de la aceptación" referido por el apoderado de la parte recurrente no se constituye como un elemento o requisito de la factura como título valor, razón por la cual el despacho no puede imponer requisitos adicionales a los determinados por ley.

Aun así y al considerarse la postura del referido abogado, es de indicar que en lo que concierne a la aceptación de la factura artículo 773 ya la jurisprudencia y doctrina han determinado que existen dos tipos de aceptación a saber:

- ACEPTACION EXPRESA: Ocurre cuando el comprador acepta expresamente la factura estampando su firma sobre el documento o "clicando" aceptar cuando se trata de una factura electrónica.
- ACEPTACION TACITA: Ocurre cuando el comprador no la acepta expresamente pero tampoco la rechaza en el término de los tres (3) días como lo señala el inciso tercero del artículo 773 del Código de comercio modificado por el artículo 86 de la ley 1676 del 2013.

Además de lo anterior es de recordar al despacho que el artículo 779 del Código de Comercio determina "se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio." Verbigracia el artículo 685 del Código de comercio determina que "la aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada."



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es de indicar que la aceptación sobre la factura como título valor se dio no solo porque el comprador o beneficiario puso su firma al interior del cuerpo del título (la sola firma será bastante para que letra se tenga por aceptada), sino que además este no reclamó en su contra dentro de los 3 días siguientes (inciso 3 art 773 código de comercio), acto que genera no solo que la aceptación sea EXPRESA por la imposición de la firma al interior del título, sino que de no haberse dado así de todas maneras se constituye como una aceptación tácita.

Ahora respecto del cuestionamiento del endoso en procuración es de indicar que en efecto el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio NO es aplicable para el caso que nos ocupa, pues se evidencia que conforme a lo normado por el artículo 779 del código de comercio, en concordancia con el artículo 685 de la norma referida, la imposición de la firma basta para que la factura se haya ACEPTADO EXPRESAMENTE máxime cuando el endoso que nos ocupa no hace la transferencia del título sino que por el contrario es un endoso para el cobro.

Son los anteriores argumentos suficientes para que las recurrencias frente a la aceptación como el del endoso no prosperen.

2.3. Frente al recibo de la mercancía.

Indica el apoderado de la parte activa igualmente, que conforme al artículo 773 deberá constar el recibo de la mercancía indicando el nombre identificación o la firma de quien recibe, para el caso en concreto y tal como se describió en los hechos de la demanda, la fecha de creación del título es la misma fecha en la que se entregó la mercancía.

Además de lo anterior es menester recalcar que de forma expresa y taxativa la norma prevé que los requisitos que deben ser evaluados por el juzgador para determinar si la factura cumple o no con los requisitos para ser ejecutada, son los requisitos contenidos en el artículo 774 del código de Comercio, 621 del código de comercio y 617 del estatuto tributario quedándose el artículo 773 rezagado, pues la norma determina: " REQUISITOS DE LA FACURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: " acto por el cual no se le puede imponer a la factura que se presenta para ejecución requisito adicional para ello.

Por último, pero no menos importante es de indicar que el inciso final del artículo 774 del código de comercio prevé "La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas" se observa que los requisitos impuestos para el caso en cuestión son solo los referidos (artículo 774 del código de Comercio, 621 del código de comercio y 617 del estatuto tributario) razón por la cual el requisito contenido en el artículo 773 NO AFECTA LA CALIDAD DE TITULO VALOR DE LA FACTURA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Son los anteriores argumentos suficientes para que la recurrencia frente a la fecha de la recepción de la mercancía no prospere.

2.4. Frente a los requisitos.

Indica el apoderado de la parte actora que el artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos especiales que deberán reunir los documentos que aspiren a llamarse facturas cambiarias y refiere dichos requisitos indicando que para el caso del requisito de la fecha de exigibilidad estos fueron subsanados por lo normado en el artículo 773.

Contrario a esto indica el apoderado de la parte recurrente que frente al requisito contenido en el numeral 3 del artículo 774 que refiere al estado del pago del precio o remuneración, requisito que se encuentra subsanado porque el estado del crédito es el valor total de la obligación ejecutada es decir la suma de quince millones novecientos ochenta y cuatro mil pesos (15.984.000) máxime cuando el espíritu de la norma en materia mercantil prevé este requisito para cuando se configure un pago parcial o se realice abono alguno a la factura, acto que no se evidencia al interior del título, razón por la cual se deberá entender que el estado del pago del precio es por el monto total ejecutado.

Esta posición se encuentra sustentada en el artículo 624 del código de comercio que determina "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."

3. Consideración del caso en concreto.

Parte este estrado en determinar claramente el tipo de título, que está en entredicho en el presente caso. Se dice entonces que se trata de una factura de venta, que es un documento que si cumple con los requisitos del código de comercio se constituye en título valor, que presta mérito ejecutivo.

Esta clase de factura, es a su vez, una clase de título valor, la cual es expedida por el vendedor o prestador de un servicio, al comprador o beneficiario del servicio, en la cual está estipulado el producto o servicio adquirido, el valor que el comprador debe pagar al vendedor, y plazo para realizar dicho pago, si es que se trata de una venta a crédito.

La calidad de título valor que tiene la factura la da expresamente el inciso primero del artículo 772 del código de comercio, "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio".

La factura es emitida siempre por el vendedor o prestador del servicio. De otra parte, señala el segundo inciso del artículo 772 del código de comercio:



"...No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito..."

Es decir, no se puede expedir una factura por un hecho económico inexistente, por un negocio que nunca existió, ni escrito ni verbalmente. Pesa entonces desacreditar por parte del pasivo, el negocio jurídico central que se encuentra en la factura, esto es, bajo la precepción de que los bienes no fueron entregados, no correspondían a la calidad, cantidad acordada, entre otras, pero en lo atinente a lo dispuesto en este estrado, el despacho no encuentra sobre este punto animalia alguna sobre el título ejecutado.

3.1. Requisitos de la factura para que constituya título valor.

Ahora bien, los requisitos que debe tener la factura para constituya título valor están señalados en el artículo 774 del estatuto tributario, que además señala que debe cumplir los requisitos que señala el artículo 621 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario.

En consecuencia, los requisitos que debe acreditar la factura como título valor son los siguientes:

Norma.	Requisitos.
Art. 621 Código de comercio.	✓ Mención del derecho que incorpora. ✓ Firma de quien crea la factura.
Art. 774 Código de comercio.	✓ Fecha de vencimiento. ✓ Fecha de recibo de la factura. ✓ El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.
Art. 617 estatuto tributario.	✓ Estar denominada como factura de venta. ✓ Apellidos, nombre o razón social, y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. ✓ Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. ✓ Numeración consecutiva. ✓ Fecha de expedición. ✓ Descripción detallada de los artículos vendidos o del servicio prestado. ✓ Valor total de la operación.



	✓ El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. ✓ Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
--	--

La ausencia de un requisito que afecte la calidad de título valor de la factura, no afecta la validez del negocio subyacente, y en tal caso si el cliente no paga no es posible una acción cambiaria, sino que se debe recurrir a un proceso ordinario. Dígase entonces, que, dentro de la factura de una manera u otra, pueden predicarse los elementos que atañen a esta para que adquiera la calidad de título ejecutable, frente a una acción ejecutiva y es exigible en todas sus formas y conceptos.

La estructura de un título valor tiene como génesis los principios rectores, elementos que hacen parte integral y se encuentran reflejados en los elementos de la esencia y especiales de cada instrumento. Nos referimos a la literalidad, incorporación, autonomía, legitimación, circulación y la legalidad, tiene prolijas atenciones a la factura, como título valor, con anuencia del código de comercio, la factura, envuelve los elementos de la estructura de un título valor, lo que implica, con esto, incluso la legitimación, que le permite al tenedor del título el ejercicio del derecho incorporado, pues se prueba la calidad del tenedor, mediante la posesión del título, adquirida mediante la ley de circulación, es decir con los requisitos de ser con intención negociable, la entrega material y la firma, por lo que el endoso en procuración, está dentro de la zona de ejercicio de las facultades concedidas al derecho de acción, que del tenedor del título se predicen, por lo que este elemento, incluso tocado por la recurrencia, tampoco es asidero de recurso ante este estrado.

3.2. Fecha de vencimiento de la factura.

Uno de los requisitos para que la factura constituya título valor es que contenga fecha de vencimiento, pero no es necesaria por cuanto el artículo 774 señala que si esta se omite se presume que se debe pagar dentro de los 30 siguientes a la emisión.

Adicionalmente, señala la norma que la fecha de vencimiento se aplica sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 del código de comercio, que contempla las posibilidades o de vencimiento del título valor, que son:

- ✓ A la vista.
- ✓ A un día cierto, sea determinado o no.
- ✓ Con vencimientos ciertos sucesivos.
- ✓ A un día cierto después de la fecha o de la vista.

De manera que si se omite la fecha de vencimiento se entenderá que su vencimiento es a la vista, por lo que la ausencia de una fecha de vencimiento no afecta la calidad de título valor de la factura.

Por supuesto que, lo ideal es indicar una fecha de vencimiento para tener claridad sobre el momento en que se debe cumplir con el pago. Con todo lo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

anterior, puede predicarse que si le asiste razón a los extremos, la fecha consignada, en la factura es la fecha de elaboración de la misma, es decir, el seis (6) de agosto de 2018, lo que implica que al carecer de una fecha de recibo de la mercancía como lo anota la pasiva, esta se entiende con capacidad de ejecución, 30 días después, y a la fecha se encuentra dentro del termino concedido a los títulos valores para realizar su ejecución mediante proceso judicial, lo que implica que la ausencia de una fecha de recibo que determine la exigibilidad de la factura es superable como ya se ha indicado.

3.3. Firma del cliente o comprador.

Para que la factura de venta tenga validez como título valor es necesario que el cliente o comprador la firme, pues de lo contrario no se puede acreditar que la obligación proviene del deudor.

La firma del cliente es absolutamente necesaria en la factura como título valor, pues de no ser así, cualquier comerciante podría emitir facturas al azar y sin consentimiento a cualquier persona y luego ejecutarla.

Señala el último inciso del artículo 772 del código de comercio, "...El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...".

Lo que constituye título valor es el original de la factura, que debe tener la firma del emisor o creador de la factura, y del obligado o cliente. Sin esas dos firmas la factura no es válida como título valor.

Recordemos que la factura como título valor es aquella que se emite por una venta a crédito, de modo que, si el vendedor que entrega un producto o servicio a crédito, quiere asegurarse de poder cobrar judicialmente la factura, o endosarla, debe hacerla firmar por el cliente, y asegurarse de que cumpla con todos los requisitos ya señalados.

Dígame entonces, que la factura presentada, en cuanto a la firma del deudor, es decir la aceptación de la misma, esta claramente plasmada en la casilla, firma de recibido de la factura, como en su recurso lo dejara plasmado el apoderado pasivo, esto implica que si el extremo, desea desconocer la recibido de la factura, deberá indicar la falsedad de la firma, la cual, se estudiara por los exámenes grafológicos correspondientes, como prueba de parte, y encuentra razón al externo activo, al indicar que la firma presente en el título valor, que es la factura, cumple con los requisitos, para crear el nexo causal, con el pasivo, cosa que es lo que en el mínimo busca la presencia de la firma de aceptación dentro del título valor, por lo que tampoco es un elemento que sea sujeto de recurrencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Conclusión.

Después de evaluados los elementos de recurrencia, que fueron presentado por el externo pasivo, frente a la aceptación, recibo de la mercancía, endoso, y requisitos del título valor, así como la respuesta del activo de la causa, se encuentra que la recurrencia presentada, sobre la valides del título ejecutado, no cuenta con elemento que permitan su prosperidad, y por lo mismo será negada por este estrado.

Anudado a este evento, este despacho reconocerá personería en la presente causa, al togado LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 80.067.626 y T.P. No. 159.176, del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

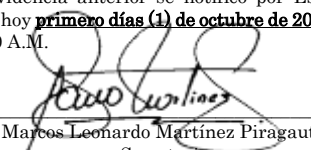
PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición presentado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería en la presente causa, al togado LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 80.067.626 y T.P. No. 159.176, del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO.- Este a lo resuelto en auto de fecha doce (12) de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 037, de hoy primero días (1) de octubre de 2021 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario
--

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ffbefb92569b0ca9abbbf4849a60bc05f34c8bb1d43b4101308a5bbb90b2db

Documento generado en 30/09/2021 05:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>